

Acta No.147/2012 de Sesión Extraordinaria. En la sala de sesiones de la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en lo sucesivo ISBM: San Salvador, a las trece horas del día dieciocho de abril del año dos mil doce. Reunidos para celebrar sesión ordinaria, los señores: profesor **Rafael Antonio Coto López**, Director Presidente; **los Directores Propietarios siguientes:** profesores **Simón Marcelino Díaz Salazar** y **Gloria Marina Müller Díaz**, nombrados por el Ministerio de Educación (MINED); licenciado **Salomón Cuéllar Chávez**, nombrado por el Ministerio de Hacienda; licenciado **Ernesto Antonio Esperanza León**, Director Suplente en representación de los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación, en sustitución del ingeniero **José Oscar Guevara Álvarez**, Director Propietario, quien por motivos de trabajo no pudo asistir; así como también el licenciado **Paz Zetino Gutiérrez**, licenciada **Gladys Emeli Argueta de López** y licenciado **José Carlos Olano Guzmán**, todos en representación de los educadores que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. Se tuvo conocimiento mediante llamada telefónica reciente, que el doctor **Milton Giovanni Escobar Aguilar**, Director Propietario nombrado por el Ministerio de Salud Pública, no puede asistir por encontrarse fuera del país. Los Directores y Directoras asistentes atendieron convocatoria efectuada por el Director Presidente, de conformidad con lo que establece el literal “a” del Artículo Diez y el literal “b” del Artículo Veintidós, ambas disposiciones de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM).

Punto Uno: Establecimiento de quórum y aprobación de agenda.

Contándose con la presencia de **ocho Directores Propietarios**, el quórum quedó establecido **legalmente**, conforme a lo que establece el Inciso Segundo del Artículo Catorce de la Ley del ISBM. Estuvo presente la licenciada Ana Sofía Hidalgo Solís, Asesora Legal de la Presidencia y Consejo Directivo.

Asimismo, el profesor Coto presentó al Directorio la siguiente propuesta de Agenda:

1. Establecimiento de quórum y aprobación de agenda.
2. Informes de la Comisión de Alto Nivel sobre Recursos de Revisión
3. Solicitud de autorización para la creación de una plaza nominal de Técnico II, autorización de perfil y funciones e inicio del proceso de contratación en una plaza funcional de Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional.
4. Informes de Presidencia.

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Acto seguido y sin ninguna objeción, **se aprobó la agenda** propuesta, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

Punto Dos: Informes de la Comisión de Alto Nivel sobre Recursos de Revisión

El Director Presidente informó al Directorio que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, somete a consideración del Consejo Directivo, tres informes de Recomendación vertidos por la Comisión Especial de Alto Nivel sobre Recursos de Revisión por ítems recurridos, contra la Resolución de Adjudicación 034/2012-ISBM, proveída por la Institución el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en el proceso de **Licitación Pública No. 05/2012-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012”**.

En este acto el Director Presidente propuso que en vista de que el primer caso a conocer está relacionado con la impugnación de la adjudicación del **ítem N° 20, correspondiente al municipio y departamento de San Miguel**, además de conocer lo concerniente a los argumentos del recurrente MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, en su calidad de propietario de Farmacia Génesis, también se conozca lo relativo al recurso de revisión interpuesto contra este mismo ítem, por la señora EDIT MARLENY ECHEVERRIA DE LOPEZ, en su calidad de propietaria de Farmacias MANÁ. Aclaró que la señora de López también recurrió de la adjudicación del ítem 37 pero que, por considerarse más conveniente emitir un Acuerdo en base a ítems recurridos, en lugar de persona recurrente, propone al Directorio hacer la separación de los datos del segundo informe que sería el correspondiente al Punto 2.2 de esta Acta, para incorporar en el 2.1 los datos relativos al ítem 20, y dejar la información del ítem 37, para el desarrollo del 2.1. El pleno del Consejo estuvo de Acuerdo.

Acto seguido, se procedió a dar lectura a los documentos relacionados con los recursos de revisión interpuestos contra el ítem N° 20, los cuales poseen la información que se transcribe a continuación:

.....

2.1 INFORMES DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RELACIONADOS CON LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ITEM N°20, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N° 034/2012-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA N°05/2012-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012”.

ANTECEDENTES:

I. El 29 de marzo de 2012, según el Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto DOS PUNTO UNO del Acta Número CIENTO CUARENTA Y CINCO, se dictó la Resolución Número 050/2012-ISBM; mediante la cual se admitió recurso de revisión presentado el 26 de marzo de 2012, por el señor MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, en su calidad de propietario de Farmacia Génesis, contra la adjudicación del ítem 20 correspondiente a servicios de farmacia privada en el Municipio y Departamento de San Miguel de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", adjudicado mediante Resolución de Adjudicación No. 034/2012 ISBM, según el siguiente detalle:

ADJUDICADO	NOMBRE DE LA FARMACIA	No. de ITEM	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MONTO MENSUAL ADJUDICADO EN US\$ IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO
FRANCISCO ALBERTO ALVARENGA CASTILLO	FARMACIA SANTA MARIA II	20	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	\$20,000.00	\$180,000.00

Dicha resolución fue notificada el día 29 de marzo de 2012, mediante correo electrónico y en ella conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del RELACAP, se mandó oír al señor **FRANCISCO ALBERTO ALVARENGA CASTILLO**, en su calidad de tercero que podrían resultar afectado con el acto que se revisa por el plazo de tres días.

II. El recurso anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Consejo Directivo del ISBM, la cual, en su Informe en resumen establece:

III. **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:** El señor Mártir Joel Escobar Rivera, estableció como razones de impugnación del acto recurrido las siguientes:

a) Que la Farmacia Santa María II, cuyo propietario es el señor Francisco Alvarenga Castillo, no funciona plenamente en San Miguel, porque se mantiene cerrado durante todo el tiempo, mientras no hay ninguna relación de negocios en proceso con el ISBM.

b) No se hizo visita de verificación in-situ a las instalaciones de Farmacia Génesis, de conformidad al último párrafo de la Fase I de la Etapa III, como es que se le asigna una ponderación del 44.68% y a la Farmacia Santa María II una ponderación del 50%, cuando se establece en el mismo párrafo que de comprobarse que la información brindada es falsa, la comisión podrá rechazar la oferta presentada.

c) En lo concerniente a la Fase IV. Evaluación Económica, en la Carta de Aceptación Plena presentada se estableció que el ISBM no está obligado a aceptar la oferta más baja, documento que por ser parte de la oferta y ser solicitada en la Base de Licitación, la convierte en un parámetro implícito de evaluación.

IV. ARGUMENTOS DEL TERCERO AFECTADO:

El 10 de abril de 2012, se recibió pronunciamiento por parte del señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo, en su calidad de propietario de la Farmacia Santa María II, mediante el cual solicita se ratifique la Resolución de Adjudicación No.034/2012-ISBM, puntualizando como argumentos que en la lista de servicios con plan de entregas Farmacia Santa María II, ofertó en la presente licitación un horario de atención de doce horas de servicio de lunes a sábado sin cerrar al mediodía, además que toda la información y documentación presentada es totalmente veraz como lo pudieron comprobar en la visita realizada por la Comisión Evaluadora de Ofertas y que el resto de ofertas son más altas por lo que, no son convenientes para el ISBM.

V. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS:

Al analizar la Base de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, se verificó que según el sub número 7.3 Sobre No. 3 Documentos Técnicos de la Oferta, literal f) numero 8 de la Base de Licitación, se solicitó la Lista de Servicios y Plan de Entregas, para verificar los reglones ofertados por ítem, el plazo y lugar de entrega y el horario de atención ofertado en caso de adjudicarse el servicio, además se verificó que las Bases confieren a la Comisión Evaluadora de Ofertas la facultad de verificar "in situ" y de realizar visita a cualquiera de los ofertantes.

Al revisar la información del proceso de Licitación Pública No.05/2012-ISBM, específicamente la oferta de la Farmacia Santa María II en el ítem 20 del municipio de San Miguel, se verificó que presentó en tiempo y forma la Lista de Servicios y Plan de Entregas como parte Oferta Técnica. Sumado a lo anterior, se analizó el Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas en el cual consta como anexo la Evaluación de la Etapa III de los términos de referencia, aspecto que se reafirma con la visita realizada por dicha Comisión en fecha 05 de marzo del corriente año.

De lo anterior se colige, que es necesario entrar a considerar cada uno de los argumentos sostenidos por la parte recurrente, a fin de darles respuesta, para lo cual se establece:

Que como una de las razones de impugnación del recurrente ha manifestado que **la Farmacia Santa María, II propiedad del señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo, no funciona plenamente en San Miguel**, debido a que el referido establecimiento **se mantiene cerrado durante todo el tiempo** mientras no hay ninguna relación de negocios en proceso con el

ISBM, razón por la cual al criterio de evaluación técnica número 3. Horario de Atención debió habersele restado ponderación en la calificación.

Ante tal afirmación, la Comisión advirtió que el criterio de Evaluación Técnica, concerniente al Horario de Atención, como se encuentra detallado en el cuadro de evaluación de la Fase 2 literal f). Se refiere al horario de **atención ofertado** por la Farmacia Santa María II de San Miguel, en cuanto al suministro de despacho de medicamentos a usuarios del ISBM, por lo que puede observarse que la forma de medición de dicho criterio es la Lista de Servicios con Plan de Entregas de las Bases de Licitación, que presentó en tiempo y forma el señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo, según dicho documento, se ofertó un horario de doce horas diarias de seis y treinta de la mañana a seis y treinta de la noche, sin cerrar al mediodía, de lunes a sábado para la atención de los afiliados al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, por lo que fue ponderada la Farmacia Santa María II de San Miguel con el 15% en cuanto al horario de atención ofertado.

En ese sentido, no es procedente legalmente la afirmación realizada por el recurrente respecto a que debió habersele restado a la Farmacia Santa María II de San Miguel, la ponderación del Horario de Atención.

Cabe aclarar, que la Farmacia Santa María II, actualmente no se encuentra supeditada a cumplir con el Horario de Atención ofertado ya que no existe obligación de suministrar el servicio al ISBM, debido a que no se ha formalizado la contratación, como bien dice la parte recurrente en su pronunciamiento escrito “no hay ninguna relación de negocios en proceso con el ISBM”, por lo que está expedito el derecho del propietario de comercializar sus medicamentos de la forma que considere conveniente mientras no se formalice contratación con el ISBM.

Y es que de conformidad al Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública-LACAP-, los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes, es decir que hasta entonces nace la obligación para plasmar de manera explícita en el contrato el Horario de Atención del establecimiento proveedor de servicios según la Lista de Servicios con Plan de Entregas que se presentó en la Oferta Técnica.

Es por ello, que a criterio de esta Comisión es irrelevante que la Farmacia Santa María II de San Miguel, propiedad de Francisco Alberto Alvarenga Castillo actualmente no cumpla con el horario de atención ofertado al ISBM, ya que no existe aún la relación contractual, y habiéndose verificado que todas las etapas de la evaluación se realizaron conforme a las Bases de Licitación cumpliendo con los términos de referencia de los servicios requeridos por el ISBM, condición que se constató documentalmente con la Oferta Técnica y de manera personal con la visita realizada por la Comisión evaluadora de Ofertas a las instalaciones de

la Farmacia Santa María II de San Miguel, se ha dado cumplimiento en debida forma a la Etapa III regulada en la Base de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM.

Como otra de las razones de impugnación el recurrente señala que a Farmacia Génesis no se le practicó visita “in-situ” de conformidad al último párrafo de la Fase I de la Etapa III, como es que se le asigna una ponderación del 44.68% y a la Farmacia Santa María II una ponderación del 50%, cuando se establece en el mismo párrafo que de comprobarse que la información brindada es falsa, la comisión podrá rechazar la oferta presentada.

Respecto a la afirmación antes expuesta, la Comisión, consideró necesario aclarar que la facultad concedida a la Comisión Evaluadora de Ofertas de realizar visitas “in-situ” no constituye una obligación y solo se realiza en caso de considerarse necesario, por ejemplo por tratarse de un establecimiento que no ha ofertado servicios al ISBM, ya que representa un acercamiento personal con la información documental proporcionada por el ofertante, sin embargo es imprescindible señalar que las visitas realizadas por la referida comisión no tienen ponderación alguna en el proceso de evaluación de las ofertas, aspecto que se verifica con la disposición contenida en la Fase I de la Base de Licitación.

En vista de lo anterior, en cuanto a la afirmación realizada por el recurrente es de advertir que la visita realizada a la farmacia Santa María II de San Miguel, no vulnera en absoluto los derechos que tiene el propietario de la Farmacia Génesis, el señor Mártir Joel Escobar Rivera, debido a que no se asigna calificación y ponderación alguna y constituye una facultad de la Comisión Evaluadora de Ofertas según Base de Licitación.

Es necesario aclarar, que la ponderación a la que hace mención el recurrente que es del 44.86% y no del 44.68% como alega en su pronunciamiento escrito, no corresponde a la Fase 1 de la Etapa III de las Bases de Licitación si no a la Fase 2, por lo que el párrafo de la visita “in-situ” que regula la facultad de la Comisión Evaluadora de Ofertas se encuentra determinado en la Fase 1, en la que el señor Mártir Joel Escobar Rivera obtuvo una ponderación del 10%, es decir el porcentaje máximo de esa fase.

Por lo expuesto, la Comisión consideró que no se ha vulnerado el derecho de la parte recurrente al no haber realizado visita al establecimiento denominado Farmacia Génesis de San Miguel, en cumplimiento efectivo al Principio de Libre Competencia e Igualdad regulado en el Art. 2 del Reglamento de la LACAP, que señala que se deben proporcionar las mismas oportunidades, sin favorecer o perjudicar a los participantes en un determinado proceso, motivo por el cual las visitas “in- situ” de la Comisión no tiene ponderación alguna.

Asimismo, el recurrente expone que en la Fase IV. Evaluación Económica, en la Carta de Aceptación Plena presentada se estableció que **el ISBM no está obligado a aceptar la oferta más baja**, documento que por ser parte de la oferta y ser solicitada en las Bases de Licitación, la convierte en un parámetro implícito de evaluación.

En cuanto a este aspecto alegado, es importante advertir que la Etapa de la Evaluación económica no es únicamente para tomar en consideración el precio más alto o bajo, si no como se encuentra regulado en las Bases de Licitación en la Cláusula 15.4 para determinar si las ofertas económicas contienen errores de cálculo o alguna discrepancia, verificándose que el precio ofertado cumpla con las condiciones establecidas en la Cláusula 8 de las Bases de Licitación referente al Precio de la Oferta.

Es de hacer notar que según Clausula 15.4 párrafo final “La Comisión podrá recomendar que no se adjudiquen servicios o reglones de medicamentos cuyos precios no convengan a los intereses económicos del ISBM”, esto en relación al Principio de Racionalidad del Gasto Publico regulado en literal c) del Art. 2 del Reglamento de la LACAP, que establece que se debe dar una utilización eficiente a los recursos en la adquisición y contratación de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones

En vista de lo anterior, la calificación obtenida por el señor Escobar Rivera en la Etapa IV se realizó de esa manera, debido a que el precio ofertado por el servicio era superior en relación a otros ofertantes, sin perjuicio de ello adviértase que no se adjudicó a la Farmacia Santa María II de San Miguel, propiedad del señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo por haber ofertado un precio más bajo si no por haber obtenido una ponderación total mayor en la evaluación de todas las etapas del proceso licitatorio equivalente al 96.35% en relación a un 85.63% correspondiente a la Farmacia Génesis de San Miguel propiedad del señor Mártir Joel Escobar Rivera.

Por todo lo antes expuesto, ésta Comisión considera que Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM “Suministro de Servicios de Farmacias Privadas para los Afiliados al ISBM. Año 2012”, en lo referente a la adjudicación del ítem 20 correspondiente al municipio y departamento de San Miguel a favor de la Farmacia Santa María II, propiedad del señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo, se encuentra apegada a derecho, con fundamento en lo regulado en el artículo 86 de la Constitución de la República, artículos 41, 66 y 67 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículos 2, 37, 48, 49 y 50 del Reglamento de la citada ley, y cláusulas 1, 5, 7, 15 y 21 de las Bases de Licitación de la citada Licitación Pública.

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DE LA PETICIÓN Y RECOMENDACIÓN:

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, luego del análisis de la recomendación vertida por la Comisión Especial de Alto Nivel, que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por **MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA**, contra la adjudicación del ítem 20 de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **SOLICITA AL CONSEJO DIRECTIVO, APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL**, según el siguiente detalle:

- I. Confirmar la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM referente de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", en lo relativo a la adjudicación el ítem 20 correspondiente al Municipio y Departamento de San Miguel a favor de la Farmacia Santa María II, propiedad del señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo y a favor de la Farmacia Económica Metrocentro San Miguel, propiedad de Farmacéuticos Equivalentes S.A. de C.V., por estar apegada a derecho.
- II. Autorizar al Director Presidente para firma de la Resolución respectiva.
- III. Acordar la aplicación inmediata del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, con el objeto de notificar la resolución dentro del plazo establecido en LACAP.

El segundo informe relacionado con el ítem 20 recurrido, contiene la información que se transcribe a continuación:

ANTECEDENTES:

De acuerdo al romano I, el 29 de marzo de 2012, según el Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto DOS PUNTO DOS del Acta Número CIENTO CUARENTA Y CINCO, se dictó la Resolución Número 051/2012-ISBM; mediante la cual se admitió recurso de revisión presentado el 27 de marzo de 2012, por la señora EDIT MARLENY ECHEVERRIA DE LOPEZ, en su calidad de propietaria de Farmacias MANÁ, contra la adjudicación de los ítems 20 y 37 correspondiente a servicios de farmacia privada en los Departamentos de San Miguel y Usulután de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", adjudicado mediante Resolución de Adjudicación No. 034/2012 ISBM, según el siguiente detalle:

ADJUDICADO	NOMBRE DE LA FARMACIA	No. de ITEM	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MONTO MENSUAL ADJUDICADO EN US\$ IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO
FARMACEUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V.	FARMACIA ECONOMICA METROCENTRO SAN MIGUEL	20	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	\$20,000.00	\$180,000.00
FRANCISCO ALBERTO ALVARENGA CASTILLO	FARMACIA SANTA MARIA II	20	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	\$20,000.00	\$180,000.00
FARMACEUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V.	FARMACIA ECONOMICA USULUTAN	37	USULUTAN	USULUTAN	\$10,000.00	\$90,000.00
CARLOTA ADULFI AGUILAR DE AVILES	FARMACIA LA MERCED	37	USULUTAN	USULUTAN	\$10,000.00	\$90,000.00

Dicha resolución fue notificada el día 29 de marzo de 2012, mediante correo electrónico y en ella conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del RELACAP, se mandó oír a los adjudicados en su calidad de terceros que podrían resultar afectados con el acto que se revisa por el plazo de tres días.

Según lo expuesto en el Romano II del Punto, el recurso anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Consejo Directivo del ISBM.

En el Romano III del Punto presentado al Directorio, **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**, se menciona que el 27 de marzo de 2012, la señora Edit Marleny Echeverría de López, presentó dos escritos mediante los cuales interpuso recurso de revisión de la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM, en lo relativo a la adjudicación de los ítems 20 y 37, siendo que para el caso del ítem 20, se establecen como razones de impugnación del acto recurrido las siguientes:

ITEM 20:

- a) Que se observó que a la Farmacia Santa María II, propiedad del señor Francisco Alvarenga Castillo, se le evaluó con el cincuenta por ciento, lo cual no corresponde, porque dicho señor presta servicios ya al ISBM, y se le calificó con base a lo establecido en el literal a) de la fase dos, de la evaluación técnica, la cual no corresponde por ser para ofertantes nuevos, categoría la cual ya no ostenta por ser proveedor del ISBM en el año 2011.
- b) Se debe tomar en cuenta el tiempo de funcionamiento en el municipio, ya que no presentó el señor Alvarenga Castillo inscripción en el Consejo Superior de Salud Pública de El Salvador (CSSP), que compruebe su habilitación actual de la farmacia.

- c) En cuanto a la Farmacia Génesis, propiedad del señor Mártir Joel Escobar Rivera, no presentó anualidad de Regente y Farmacia, ni presentó en el sobre 3 los términos de referencia, los cuales debería estar firmados por el ofertante y estos no son subsanables.
- d) En cuanto a la Farmacia Cisneros, propiedad de la señora Lilian Ruth Centeno de Cisneros, no presentó certificación como Regente de la Farmacia emitida por el CSSP, ni presentó en el sobre 3, los términos de referencia de los servicios requeridos, sección dos, los cuales debería estar firmados por el ofertante y estos no son subsanables.

En el Romano IV del mismo Punto, relacionado con los Argumentos de Terceros afectados:

ITEM 20:

El 10 de abril de 2012, se recibió pronunciamiento por parte del señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo, propietario de la Farmacia Santa María II, por medio del cual solicita se ratifique la resolución de adjudicación No.034/2012-ISBM, puntualizando como argumentos:

Que el escrito presentado por la señora Edit Marleny Echeverría de López no especifica con claridad bajo qué criterio solicita que sea evaluado. Por otra parte, solicita que la Comisión de Alto Nivel verifique el historial de visitas de campo realizadas por la supervisión del ISBM; así como el desempeño y la calidad del servicio prestado por la FARMACIA MANA a los usuarios del ISBM en años anteriores en el municipio de San Miguel.

En cuanto al Análisis de los Argumentos, siempre en relación al ítem 20, la Comisión de Alto Nivel manifiesta:

ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS:

La Comisión de Alto Nivel procedió a verificar y analizar los documentos correspondientes a la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", advirtiendo lo siguiente:

ITEM 20:

-Al revisar la información del proceso de Licitación Pública No.05/2012-ISBM, específicamente en cuanto a la oferta presentada para el suministro de servicios por la Farmacia Santa María II en el ítem 20, se verificó que en un primer momento se omitió presentar la inscripción en el CSSP, así como también los Términos de Referencia

Ofertados firmados y sellados por el ofertante, su representante legal o apoderado, sin embargo consta en el Expediente la subsanación de dicha documentación, la cual fue solicitada según la Cláusula 16. Aclaración de Ofertas y Situaciones Subsanables, de la Base de Licitación que establece como documentos subsanables: los sobres número: 1, 2 y los documentos contenidos en el literal "otros documentos comprendidos en la oferta". Por lo anterior, se ha acreditado plenamente que corren agregados en el proceso de Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, los documentos que según la recurrente no han sido presentados por el señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo propietario de la Farmacia Santa María II de San Miguel, en ese sentido se ha dado cumplimiento a la Etapa I. Examen Preliminar, por parte del referido ofertante, no habiendo incumplimiento legal en dicha etapa de evaluación alegada.

- También se revisó la Aclaración No. 1 de la Licitación Pública No.05/2012-ISBM de fecha 1 de febrero de 2012, suscrita por el Jefe UACI, determinando que en la Consulta No. 5 referida a la calificación técnica de la Fase 2 de las Bases de Licitación, se estableció la siguiente pregunta: ¿Si un ofertante ha prestado sus servicios durante los años 2009, 2010 y/o 2011, en determinado municipio y ofrece prestar sus servicios en un municipio diferente bajo qué criterio será evaluado?, interrogante el Jefe de la UACI, respondió que "Si el municipio que pretende ofertar es diferente al ya prestado, será evaluado en base al tipo de evaluación A. OFERTANTES QUE NO HAN SIDO CONTRATADOS DURANTE LOS AÑOS 2009,2010 Y/O 2011.

De lo anterior se colige, que es necesario entrar a considerar cada uno de los argumentos sostenidos por la parte recurrente, a fin de darles respuesta, para lo cual se establece:

Que la recurrente Edit Marleny Echeverría de López, manifestó que a la Farmacia Santa María II, se le evaluó como nuevo ofertante, calidad que no le corresponde por tratarse de un proveedor que ha suministrado servicios al ISBM en el año 2011. Ante tal afirmación, se advierte que la Farmacia Santa María II, propiedad del señor Francisco Alvarenga Castillo, según registro de la UACI no ha suministrado despacho de medicamentos para el ISBM, específicamente para el ítem 20 del municipio y departamento de San Miguel, motivo por el cual en la etapa de evaluación técnica de los términos de referencia fue calificado como ofertante que no ha sido contratado para la prestación de servicios similares a los requeridos en la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012".

Y es que según la recurrente, el señor Francisco Alberto Castillo ha prestado servicio al ISBM, sin embargo se aclara que de conformidad a las Bases de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, el objeto de la licitación son 47 ítems para el despacho de medicamentos a través de farmacias privadas, aspecto que implica que el parámetro a tomar en consideración es el municipio en que se oferta el servicio, y en ese sentido la Farmacia Santa María II no ha suministrado servicios al ISBM en los años 2009, 2010 y/o 2011 para el ítem correspondiente al municipio de San Miguel.

A lo anterior cabe agregar, que en la Aclaración No. 1 de la Licitación Pública No.05/2012-ISBM, se aclaró la forma en que evaluarían los servicios de los ofertantes que han sido proveedores del ISBM en un determinado municipio y que en la Licitación Pública No.05/2012-ISBM han ofertado servicios en un ítem diferente, estableciéndose que serían evaluados como un ofertante que no ha suministrado anteriormente servicios similares a los requeridos, esto debido a que no puede considerarse de otra manera ya que la constancia extendida por la División de Supervisión y Control del ISBM es vinculante a un establecimiento en específico que ha suministrado servicios en un municipio en particular, y no a los propietarios de dichos establecimientos que pueden encontrarse prestando servicios en diferentes municipios y departamentos del país.

En consecuencia de lo expuesto, una constancia extendida a un propietario en particular no puede tomarse en cuenta para otros establecimientos (farmacias) que no han suministrado servicios al ISBM, porque tal situación implicaría un menoscabo a los derechos de los ofertantes, ya que la administración de cada establecimiento es independiente, no obstante está inscrita a nombre del mismo titular.

Es por ello, que no es legalmente procedente que la recurrente establezca que se evaluó al ofertante Francisco Alvarenga Castillo con una modalidad de evaluación que no corresponde debido a que las Bases de Licitación de conformidad al Art. 41 de la LACAP, se definieron los criterios legales, financieros y técnicos que deberían cumplir los ofertantes, por lo que habiéndose establecido la formas de evaluación de los ofertantes y la aclaración de las consultas realizadas en la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "Suministro de Servicios de Farmacias Privadas para los Afiliados al ISBM. Año 2012" en las respectivas Bases de Licitación es conforme a derecho que la Farmacia Santa María II haya sido evaluada con la modalidad a) de la Fase 2 de la Etapa III. EVALUACIÓN DETALLADA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS.

La recurrente señala de manera adicional supuestas inconsistencias en la evaluación efectuada a la Farmacia Génesis y Farmacia Cisneros, sin embargo se advierte que esta Comisión de Alto Nivel no se encuentra facultada para conocer sobre los referidos ofertantes debido a que en la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", consta que la adjudicación del ítem 20 correspondiente al municipio y departamento de San Miguel se estableció a favor de Farmacéuticos Equivalentes S.A. de C.V. y Francisco Alberto Alvarenga Castillo, por lo que someter a examen de revisión la evaluación de los ofertantes Mártir Joel Escobar Rivera y Lilian Ruth Centeno de Cisneros significaría una extralimitación en las facultades otorgadas por la LACAP y su reglamento. En vista de ello, se declara improcedente la petición de la recurrente para analizar el trámite de la evaluación.

Finalmente, la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, fue:

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL.

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, luego del análisis de la recomendación vertida por la Comisión Especial de Alto Nivel, que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por EDIT MARLENY ECHEVERRIA LOPEZ, contra la adjudicación de los ítems 20 y 37 de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **SOLICITA AL CONSEJO DIRECTIVO, APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL**, según el siguiente detalle:

- I. Confirmar la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", en lo relativo a la adjudicación los ítems 20 Municipio y Departamento de San Miguel e ítem 37 Municipio y Departamento de Usulután.
- II. Autorizar al Director Presidente para firme la Resolución respectiva
- III. Acordar la aplicación inmediata el acuerdo tomado por el Consejo Directivo, con el objeto de notificar la resolución dentro del plazo establecido en LACAP.

Conocidos los anteriores análisis y argumentos expuestos por la Comisión en lo concerniente al ítem 20 de la Licitación Pública N° 05/2012-ISBM, el Consejo Directivo consideró procedente las recomendaciones brindadas en ambos casos y por lo mismo, están de acuerdo en que se confirme la adjudicación del referido ítem en los términos planteados en la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM.

Agotado el Punto anterior y vistas las gestiones realizadas, con base en el Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, y artículos 20, 22 y 67 de la Ley del ISBM; y según lo recomendado por la Comisión Especial de Alto Nivel, el Consejo Directivo por unanimidad, **ACUERDA:**

- I. **Confirmar** la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM, referente al proceso de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM, AÑO 2012", en lo relativo a la **adjudicación del ítem 20, correspondiente al Municipio y Departamento de San Miguel, a favor de la Farmacia Santa María II, propiedad del señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo, y a favor de la Farmacia Económica Metrocentro San Miguel, propiedad de Farmacéuticos Equivalentes, S.A. de C.V., por estar apegada a derecho.**
- II. **Autorizar** al Director Presidente del ISBM para firmar la resolución correspondiente así como los respectivos contratos.
- III. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI,** la continuidad de los trámites correspondientes.
- IV. **Autorizar la aplicación inmediata del presente Acuerdo,** a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación de los recursos interpuestos.

2.2 INFORME DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ITEM N°37, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N° 034/2012-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA N°05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012".

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

.....

ANTECEDENTES:

De acuerdo al Romano I del Punto 2.2, el 29 de marzo de 2012, según Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto DOS PUNTO DOS del Acta Número CIENTO CUARENTA Y CINCO, se dictó la Resolución Número 051/2012-ISBM; mediante la cual se admitió recurso de revisión presentado el 27 de marzo de 2012, por la señora EDIT MARLENY ECHEVERRIA DE LOPEZ, en su calidad de propietaria de Farmacias MANÁ, contra la adjudicación de los ítems 20 y 37 correspondiente a servicios de farmacia privada en los Departamentos de San Miguel y Usulután de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", adjudicado mediante Resolución de Adjudicación No. 034/2012 ISBM, conforme el siguiente detalle:

ADJUDICADO	NOMBRE DE LA FARMACIA	No. de ITEM	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MONTO MENSUAL ADJUDICADO EN US\$ IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO
FARMACEUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V.	FARMACIA ECONOMICA METROCENTRO SAN MIGUEL	20	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	\$20,000.00	\$180,000.00
FRANCISCO ALBERTO ALVARENGA CASTILLO	FARMACIA SANTA MARIA II	20	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	\$20,000.00	\$180,000.00
FARMACEUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V.	FARMACIA ECONOMICA USULUTAN	37	USULUTAN	USULUTAN	\$10,000.00	\$90,000.00
CARLOTA ADULFI AGUILAR DE AVILES	FARMACIA LA MERCED	37	USULUTAN	USULUTAN	\$10,000.00	\$90,000.00

Dicha resolución fue notificada el día 29 de marzo de 2012, mediante correo electrónico y en ella conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del RELACAP, se mandó oír a los adjudicados en su calidad de terceros que podrían resultar afectados con el acto que se revisa por el plazo de tres días.

Los recursos contra los referidos ítems fueron analizados por la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Consejo Directivo del ISBM, y en lo aplicable al ítem N° 37, manifiestan lo siguiente:

- I. **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:** El 27 de marzo de 2012, la señora Edit Marleny Echeverría de López, presentó dos escritos mediante los cuales interpuso recurso de revisión de la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM, en lo relativo a la adjudicación de los ítems 20 y 37, en los cuales se establecen como razones de impugnación del acto recurrido las siguientes:

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

- a) Que se observó que la Farmacia La Merced, propiedad de la señora Carlota Adulfi Aguilar de Avilés, se evaluó con el literal a) de la fase dos, de la evaluación técnica, la cual no corresponde por ser para ofertantes nuevos, categoría la cual ya no ostenta por ser proveedora del ISBM en el año 2011 con la Farmacia Santa Lucia.
- b) La señora Carlota Aguilar de Avilés no presentó certificación emitida por el CSSP, que la acredite como Regente de la farmacia, habiendo presentado únicamente carta solicitando que presentaría en un tiempo de cinco días la certificación como Regente de la farmacia. Además no presentó la anualidad de la farmacia, emitida por el CSSP.
- c) Es de tomar en cuenta que según las bases de licitación en la página 22, en los criterios de desempate se establece que "El ISBM se reserva el derecho de no adjudicar a las farmacias con mayor puntaje que pertenecen a un mismo municipio y al mismo proveedor cuando no sea conveniente a los intereses institucionales mantener a un solo proveedor por el municipio, cuando existiesen otras opciones de adjudicación con el objeto de evitar el desabastecimiento de los medicamentos. Y por tener la señora de Avilés dos farmacias en el mismo municipio podría caer un desabastecimiento que no es favorable a los intereses de los derechohabientes.

II. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS AFECTADOS:

El 10 de abril de 2012, se recibió pronunciamiento por parte de la señora Carlota Adulfi Aguilar de Avilés, propietaria de la Farmacia La Merced del municipio y departamento de Usulután, puntualizando como argumentos; que la adjudicación del ítem 37 fue concedida a la Farmacia La Merced, debido a que el resto de participantes que ofertaron el mismo ítem obtuvieron porcentajes inferiores a la adjudicada, por lo tanto no es cierto lo dicho por la señora Echeverría de López.

En cuanto a que no se presentó certificación emitida por el CSSP, que la acredite como Regente de la Farmacia es falso, ya que el día 8 de marzo de 2012, se presentó a la UACI, entre los documentos que son subsanables, copias de constancia y credencial debidamente certificadas por notario.

Aclara que no se presentó anualidad de la farmacia debido a que no constituye requisito en las bases de competencia de la Licitación 05/2012-ISBM, asimismo detalla que se presentaron debidamente firmados y sellados los Términos de Referencia.

V. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS:

La Comisión de Alto Nivel procedió a verificar y analizar los documentos correspondientes a la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", advirtiéndolo siguiente:

-Al revisar la información del proceso de Licitación Pública No.05/2012-ISBM, específicamente en cuanto a los documentos presentados para ofertar el suministro de

servicios por parte de la Farmacia La Merced en el ítem 37 del municipio de Usulután, se verificó que se encuentra como parte de la oferta técnica los Términos de Referencia firmados y sellados por la ofertante, no obstante lo anterior, se omitió presentar Fotocopia certificada por notario de la inscripción del Regente y del documento que compruebe la solvencia del Regente ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Química Farmacéutica, sin embargo consta en el expediente de subsanaciones a la documentación solicitada conforme a las Bases del proceso de Licitación Pública No.05/2012-ISBM, que la señora Carlota Adulfi Aguilar de Avilés presentó posteriormente el referido documento en cual fue determinado como documento subsanable según lo establecido en la Cláusula 16 de la Base de Licitación, en ese sentido se ha dado cumplimiento a la Etapa I. Examen Preliminar, por parte de la referida ofertante, no habiendo incumplimiento legal en dicha etapa de evaluación alegada.

Que la recurrente Edit Marleny Echeverría de López, manifestó además que la Farmacia La Merced, propiedad de Carlota Adulfi Aguilar de Avilés, se evaluó con base a lo establecido en literal a) de la fase dos de la Etapa III. EVALUACIÓN DETALLADA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS, y que dicha evaluación no le corresponde por tratarse de un proveedor que ha suministrado servicios al ISBM en el año 2011. Ante tal afirmación, se advierte Carlota Adulfi Aguilar de Avilés, según registro de la UACI, ha suministrado despacho de medicamentos para el ISBM, en el municipio y departamento de Usulután a través de la Farmacia Santa Lucia, por lo que, hay que considerar que según la modalidad de evaluación de la fase 2 literal b) el parámetro de evaluación es la Constancia del Servicio extendida por la División de Supervisión y Control del ISBM. En ese sentido la Comisión de Alto Nivel procedió a revisar la constancia extendida por la División de Supervisión y Control presentada como experiencia de la señora Carlota Adulfi Aguilar de Avilés, por medio de la cual se verifica que la Farmacia Santa Lucia obtuvo como calificación 98.70 por el suministro de sus servicios en 2011 en el municipio de Usulután. En vista de ello, la constancia refleja un cumplimiento satisfactorio que es vinculante a la Farmacia Santa Lucia de Usulután, en caso de haberse ofertado servicios en representación del referido establecimiento, sin embargo la oferta presentada por la señora Aguilar de Avilés en este proceso de licitación para suministrar servicios en un establecimiento diferente al contratado en periodos y procesos de compra de servicios anteriores al actual. Es por ello, que en la etapa de evaluación técnica de los términos de referencia fue calificada como ofertante que no ha sido contratada para la prestación de servicios similares a los requeridos en la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM. Y es que según la recurrente, la señora Aguilar de Avilés ha prestado servicio al ISBM, sin embargo se aclara que de conformidad a las Bases de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, se califica el establecimiento como tal y no al ofertante que ha sido proveedor, aspecto que se puede comprobar en todas las etapas de la evaluación del respectivo proceso licitatorio, por lo que no sería conforme a derecho que una evaluación de un determinado establecimiento

se utilizara de manera supletoria para otro establecimiento por tratarse de un mismo propietario, ya que la administración de cada establecimiento es independiente, no obstante esté inscrita a nombre del mismo titular.

Es por ello, que no es legalmente procedente que la recurrente establezca que se evaluó a la ofertante Aguilar de Avilés con una modalidad de evaluación que no corresponde debido a que en las Bases de Licitación de conformidad al Art. 41 de la LACAP, se definen los criterios legales, financieros y técnicos que debían cumplir los ofertantes, por lo que habiéndose establecido la formas de evaluación de los ofertantes en la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM en las respectivas Bases de Licitación es conforme a derecho que la Farmacia La Merced de Usulután, haya sido evaluada con la modalidad a) de la Fase 2 de la Etapa III. EVALUACIÓN DETALLADA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS, concerniente a ofertantes que no han sido contratados para la prestación de servicios similares a los requeridos en la presente licitación por el ISBM durante los años 2009, 2010 y/o 2011.

La recurrente señaló también, que se debe tomar en cuenta que El ISBM ha establecido en las Bases de Licitación que se reserva el derecho de no adjudicar a las farmacias con mayor puntaje que pertenecen a un mismo municipio y al mismo proveedor cuando no sea conveniente a los intereses institucionales mantener a un solo proveedor por el municipio, cuando existiesen otras opciones de adjudicación con el objeto de evitar el desabastecimiento de los medicamentos, esto debido a que la señora Aguilar de Avilés es propietaria de dos farmacias en el mismo municipio por lo que habría posibilidad de encontrarse en un momento dado en un desabastecimiento de medicamentos.

De lo anterior, se advierte que según las Bases de la Licitación Publica No. 05/2012-ISBM específicamente en el acápite 21. Adjudicación, el ISBM se reserva el derecho de no adjudicar en esas condiciones, sin embargo es importante señalar que la función principal del instituto es brindar atención médica a los docentes y sus beneficiarios, lo que implica como uno de sus componentes esenciales el despacho de medicamentos por sí mismo o través de proveedores privados o públicos, para garantizar el derecho a la Salud regulado en el Art. 65 de la Constitución de la República, que constituye un bien público, por lo tanto, al momento de adjudicar los servicios se debe valorar que cada establecimiento ofertado pueda brindar a cabalidad el suministro requerido, porque cualquier incumplimiento contractual consecuentemente afectaría derechos de trascendencia constitucional, es por ello que para adjudicar el ítem correspondiente al municipio de Usulután específicamente a la Farmacia la Merced se consideró determinadamente el porcentaje obtenido como calificación en las diferentes etapas de evaluación del proceso de Licitación Pública, entrando a considerar como aspecto secundario la experiencia de la propietaria con el ISBM en la Farmacia Santa Lucia de Usulután, que ha brindado un servicio satisfactorio a los usuarios del ISBM, por lo que además de su calificación en la evaluación, esta Comisión analizó que no genera afectación alguna que dos farmacias independientes pero inscritas a

favor del mismo titular suministren servicios al ISBM. Sin perjuicio de lo acotado, adviértase que en el proceso de Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, no ha participado como ofertante la Farmacia Santa Lucia del municipio y departamento de Usulután, propiedad de la señora Carlota Adulfi Aguilar de Avilés, por lo que a criterio de esta Comisión no habría posibilidad de desabastecimiento de medicamentos debido a que se trata de dos procesos de adquisición de suministro de medicamentos que difieren entre sí, en requerimientos y periodos de tiempo.

Finalmente, la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se planteó así:

.....

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL:

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, luego del análisis de la recomendación vertida por la Comisión Especial de Alto Nivel, que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por EDIT MARLENY ECHEVERRIA LOPEZ, contra la adjudicación de los ítems 20 y 37 de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **SOLICITA AL CONSEJO DIRECTIVO, APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL**, según el siguiente detalle:

- I. Confirmar la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", en lo relativo a la adjudicación los ítems 20 Municipio y Departamento de San Miguel e ítem 37 Municipio y Departamento de Usulután.
- II. Autorizar al Director Presidente para firme la Resolución respectiva
- III. Acordar la aplicación inmediata el acuerdo tomado por el Consejo Directivo, con el objeto de notificar la resolución dentro del plazo establecido en LACAP.

.....

Vistos el análisis y argumentos expuestos, el Directorio consideró pertinente la recomendación planteada por la Comisión, por lo que estuvieron de acuerdo en confirmar la adjudicación del ítem 37 de la Licitación Pública N°05/2012-ISBM, de la forma propuesta.

Agotado el Punto anterior y vistas las gestiones realizadas, con base en el Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, y artículos 20, 22 y 67 de la Ley del ISBM; y según lo recomendado por la Comisión Especial de Alto Nivel, el Consejo Directivo por unanimidad, **ACUERDA:**

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

- I. **Confirmar** la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM, referente al proceso de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM, AÑO 2012", en lo relativo a la **adjudicación del ítem 37, correspondiente al Municipio y Departamento de Usulután, a favor de la Farmacia La Merced, propiedad de la señora Carlota Adulfi Aguilar de Avilés, y a favor de la Farmacia Económica Usulután, propiedad de Farmacéuticos Equivalentes, S.A. de C.V., por estar apegada a derecho.**
- II. **Autorizar** al Director Presidente del ISBM para firmar la resolución correspondiente así como los respectivos contratos.
- III. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI,** la continuidad de los trámites correspondientes.
- IV. **Autorizar la aplicación inmediata del presente Acuerdo,** a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

2.3 **INFORME DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ITEM N°18, MUNICIPIO DE CHAPELTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N° 034/2012-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA N°05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012".**

ANTECEDENTES:

- I. El 29 de marzo de 2012, según el Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto DOS PUNTO CUATRO del Acta Número CIENTO CUARENTA Y CINCO, se dictó la Resolución Número 052/2012-ISBM; mediante la cual se admitió recurso de revisión presentado el 27 de marzo de 2012, por el señor SALVADOR ESCALANTE, en su calidad de propietario de Farmacia PENIEL II, contra la adjudicación del ítem 18 correspondiente a servicios de farmacia privada en el Municipio de Chapeltique y Departamento de San Miguel de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", adjudicado mediante Resolución de Adjudicación No. 034/2012 ISBM, según el siguiente detalle:

ADJUDICADO	NOMBRE DE LA FARMACIA	No. de ITEM	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MONTO MENSUAL ADJUDICADO EN US\$ IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO
JOSÉ SERGIO REYES ARGUETA	FARMACIA SAN ANDRES	18	CHAPELTIQUE	SAN MIGUEL	\$6,000.00	\$54,000.00

Dicha resolución fue notificada el día 29 de marzo de 2012, mediante correo electrónico y en ella conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del RELACAP, se mandó oír al señor JOSÉ SERGIO REYES ARGUETA, en su calidad de tercero que podría resultar afectado con el acto que se revisa por el plazo de tres días.

II. El recurso anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Consejo Directivo del ISBM, la, cual en su Informe en resumen establece:

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El fecha 27 de marzo de 2012, fue interpuesto por Salvador Escalante, Recurso de Revisión, en el que establece como razones de impugnación del acto recurrido las siguientes:

a) En la Etapa II. Evaluación de la Situación Económica Financiera del ofertante, lo solicitado según las bases de competencia fueron Estados Financieros Básicos del año 2010, pero la Farmacia San Andrés presentó Balance y Estados Financieros al 31 de diciembre del año 2011, sin embargo en las experiencias de servicios declaró que despachó por consumo a los doctores Carlos Contreras e Itza Manzano en el período de septiembre-diciembre del año 2010, motivo por el cual debió presentar Estados Financieros Básicos del año 2010. Asimismo, no presentó nota aclaratoria donde especifica que sus operaciones iniciaron en el año 2011, por lo que considera que el ISBM dio por sentado que había iniciado sus operaciones en el año 2011. Sin embargo, de acuerdo al Certificado de Funcionamiento presentado por la Farmacia San Andrés y extendido por el Consejo Superior de Salud Pública, el traspaso del establecimiento al Lic. José Sergio Reyes Argueta, se realizó en fecha 10 de septiembre del año 2010.

b) La Farmacia San Andrés presentó en sus experiencias de servicios, el despacho al ISBM en el periodo de octubre a diciembre de 2011, sin embargo en el Balance al 31 de diciembre de 2011, no presenta en sus cuentas por cobrar el monto que el ISBM le adeuda al cierre del ejercicio 2011, balance con el cual fue evaluado y calificado con ponderación del 10% en la Etapa II, aspecto que implica falta de veracidad en la información presentada por la Farmacia San Andrés, en cuanto a los Estados Básicos al 31 de diciembre de 2011, ya que según las Bases en el Numeral 7.1.2 Documentos Legales, literal h, se solicitó presentar

una declaración jurada ante notario en la cual se hiciere constar que toda la información contenida en la oferta es veraz.

c) Se adjudicaron productos que no cumplen con las especificaciones solicitadas, señalando dos casos en concreto:

1. Correlativo 57, reglón FARA0042, Código 18-01001-000, composición y concentración Colirio Sol. Oftálmica 0.5%. El ofertado y adjudicado a Farmacia San Andrés fue Cloranfenicol de Gamma, cuya composición es de 0.25%.

2. Correlativo 91, reglón FARA0084, Código 19-01005-000, composición y concentración: Hexetidina Solución Bucal 100mg /100ml y cuya presentación es Frasco 120 ml. Farmacia San Andrés, oferto Oralexina de Laboratorios Real, cuyo contenido es de 100 ml, y en la subsanación presento el mismo producto en presentación de 180 ml., en ambos casos no aplica a lo solicitado por el ISBM.

d) La oferta presentada por la Farmacia Peniel obtuvo el puntaje mayor por presentar mejores precios el 40%, mientras que la Farmacia San Andrés, farmacia adjudicada, obtuvo el 35.40%.

Por lo anterior, el recurrente solicita: Sean tomados en cuenta los argumentos, se anule la adjudicación realizada a la Farmacia San Andrés y se proceda a emitir una resolución a favor de la Farmacia Peniel II.

VI. ARGUMENTOS DEL TERCERO AFECTADO:

El 10 de abril de 2012, se recibió pronunciamiento por parte del señor José Sergio Reyes Argueta, propietario de la Farmacia San Andrés del Municipio de Chapeltique, por medio del cual solicita se ratifique la resolución de adjudicación No.034/2012-ISBM de la Licitación Pública No. 05/2012- ISBM, puntualizando como argumentos:

Que la Farmacia San Andrés inició operaciones mercantiles a partir del ejercicio 2010, y en esa fecha no estaba obligada a inscribirse como Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (I.V.A), ya que su activo total en giro no sobrepasaba los dos mil doscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar, sin embargo estaba legalmente inscrito en la Alcaldía Municipal de Chapeltique y prestando servicios al público en general. Por lo que, Farmacia San Andrés presentó Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, ya que la razón o denominación social Reyes Argueta, José Sergio (Propietario de Farmacia San Andrés) está inscrito con contribuyente desde el veinte de septiembre de 2011, motivo por el cual no se presentaron estados financieros básicos del año 2010.

Asimismo, enfatiza que el ISBM no tenía ninguna deuda pendiente con la Farmacia San Andrés al 31 de diciembre de 2011, desvirtuando lo señalado en el escrito presentado por

el señor Salvador Escalante con respecto a la veracidad del balance presentado por la Farmacia San Andrés al 31 de diciembre de 2011.

Además aclara que el producto ofertado Cloranfenicol Gamma solución Oftálmica frasco cumple con las especificaciones técnicas requeridas según fórmula. En cuanto al medicamento Oralexina tiene una presentación diferente pero cumple con la concentración solicitada 100.0 mg/100.0 ml.

VII. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS:

La Comisión de Alto Nivel procedió a verificar y analizar los documentos correspondientes a la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012", advirtiendo lo siguiente:

Se revisó el expediente administrativo del Proceso de Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, específicamente en cuanto a los documentos presentados por el señor José Sergio Reyes Argueta propietario de Farmacia San Andrés, para verificar los Estados Financieros Básicos y los medicamentos ofertados del Cuadro Básico y se consideraron cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente, a fin de darles respuesta, para lo cual se estableció:

- a) Que el recurrente ha manifestado que en la Etapa II. EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA DEL OFERTANTE, lo solicitado según las bases de competencia fueron Estados Financieros Básicos del año 2010, pero Farmacia San Andrés presentó Balance y Estados Financieros al 31 de diciembre del año 2011, sin embargo en las experiencias de servicios declaró que despachó por consumo a los doctores Carlos Contreras e Itza Manzano en el período de septiembre a diciembre del año 2010, motivo por el cual debió presentar Estados Financieros Básicos del año 2010, y ante ello no presentó nota aclaratoria que justificara tal situación.

Respecto a tal afirmación, ésta Comisión advierte que al revisar los documentos de la Oferta Técnica presentada por el señor José Sergio Reyes Argueta, específicamente en el Sobre No. 2 DOCUMENTOS FINANCIEROS, se presentaron Estados Financieros Básicos del año 2011 y no del año 2010, como se solicita en la Base de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM. En ese sentido se procedió a revisar las aclaraciones y subsanaciones solicitadas por la Comisión de Evaluación de Ofertas, sin encontrar indicación alguna sobre la referida situación, por lo que seguidamente se verificó la fotocopia certificada por notario de la Inscripción de la Farmacia San Andrés en el Consejo Superior de Salud Pública, para conocer la habilitación de funcionamiento actual, en la que se constató que se realizó traspaso a favor del Licenciado José Sergio Reyes Argueta en fecha 10 de septiembre del año 2010. Asimismo, se revisó la experiencia establecida por el ofertante Reyes Argueta, en la cual se estableció que efectivamente como alega el recurrente, la Farmacia San Andrés despachó

medicamentos al ISBM en el período de octubre a diciembre del año 2010, es decir recibió ingresos en concepto de venta de medicamentos en dicho período.

Posteriormente, se analizaron los argumentos establecidos en el pronunciamiento escrito del Tercero que podría resultar afectado con la resolución del recurso, en el que se puntualizó por parte del señor José Sergio Reyes Argueta, propietario de Farmacia San Andrés, que según establece la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (I.V.A.) en el Art. 29 Iniciación de Actividades “Quienes inicien actividades estarán excluidos de la calidad de contribuyente del Impuesto, siempre que su activo total inicial sea inferior a \$2,285.71 Dólares de los Estados Unidos de América”, relacionando además que el ingreso voluntario como contribuyente operará a partir del primero de enero del año calendario siguiente, de conformidad al Art. 30 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (I.V.A.), en consecuencia, a criterio del señor Reyes Argueta la Farmacia San Andrés no estaba obligada a inscribirse como contribuyente, razón por la cual no presentó Estados Financieros Básicos del año 2010, ya que está inscrito como Contribuyente desde el 20 de septiembre del año 2011.

Ahora bien, la Comisión advirtió que el fundamento legal que ha invocado el señor José Sergio Reyes Argueta, para aclarar la presentación de Estados Financieros del año 2011, no es aplicable para justificar dicha presentación debido a que según el Código de Comercio, es obligación de todo comerciante llevar contabilidad debidamente organizada de conformidad a lo regulado en el Art. 435, no encontrándose libre de la referida obligación por el hecho de tener un activo inferior, ya que el Código de Comercio específicamente en el Art. 439 inciso 1º establece que “Los comerciantes deben asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad, en orden cronológico, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras, y sin presentar señales de alteración”, regulando complementariamente el Art. 441 inciso 1º que “*El comerciante deberá establecer al cierre de cada ejercicio fiscal, la situación económica de su empresa, la cual mostrara a través del Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias*”, justamente los documentos requeridos según las Bases de la Licitación Pública 05/2012-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012”, que debió presentar el señor José Sergio Reyes Argueta propietario de la Farmacia San Andrés.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que al momento de la recepción de la oferta técnica, seguida de su revisión y análisis, la Comisión de Evaluación de Ofertas debió constatar esa situación, relacionando de manera integral los documentos que demostraban que la Farmacia San Andrés se constituyó legalmente como propiedad del señor José Sergio

Reyes Argueta según consta en fotocopia certificada por notario de la Inscripción de dicho establecimiento en el Consejo Superior de Salud Pública, desde el 10 de septiembre del año 2010, sumada a la experiencia acreditada por el señor Reyes Argueta, con la que se demuestra indudablemente que para el año 2010, la Farmacia San Andrés se encontraba operando en el mercado y prestando servicios al público en general, es decir captaba ingresos que debió reflejar en sus estados financieros correspondientes a ese período fiscal en específico, por tratarse de una obligación contable que no se encuentra supeditada a la obligación fiscal de inscribirse como Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (I.V.A.). En ese sentido, la Comisión de Evaluación de Ofertas omitió solicitar una aclaración al ofertante José Sergio Reyes Argueta, propietario de la Farmacia San Andrés, conformidad a la Cláusula 16 Aclaración de Ofertas y Situaciones Subsanables, número 16.1 inciso 4º que establece que “La Comisión de Evaluación podrá requerir la subsanación de la documentación solicitada en los sobres número: 1, 2 y los documentos contenidos en el literal “otros documentos comprendidos en la oferta” del Sobre Número 3”, para que justificara el motivo por el cual presentaba los Estados Financieros del año 2011 y no del año 2010, como se requirió en las Bases de Licitación, o en su defecto para que presentara en el respectivo término de subsanación los Estados Financieros Básicos del año 2010, ya que la única regla de excepción a la presentación de Estados Financieros Básicos del año 2010, aplicaba para aquellos ofertantes constituidos en el mismo año de realización de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012”, sin embargo según habilitación de funcionamiento de la Farmacia San Andrés extendida por el Consejo Superior de Salud Pública, se verificó que es propiedad del señor Reyes Argueta desde el 10 de septiembre del año 2010.

De lo expuesto, es conveniente aclarar que la razón de impugnación sostenida por el recurrente se considera como cierta en cuanto a que el señor José Sergio Reyes Argueta debió presentar los Estados Financieros Básicos del año 2010, no obstante lo anterior, no es imputable al ofertante que la Comisión de Evaluación de Ofertas no solicitara la Aclaración o Subsanación ante dicha situación, debido a que tal subsanación estaba permitida por la Base de Licitación, por lo que en el presente caso deberá darse cumplimiento al Art. 2 literal b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; que establece los fundamentos del Principio de Libre Competencia e Igualdad, para garantizar que todo ofertante se le proporcionen las mismas oportunidades en el proceso sin favorecer o perjudicar su participación.

Y es que la Comisión de Evaluación de Ofertas, habiendo omitido solicitar la Aclaración o Subsanación de los Estados Financieros del año 2010, imposibilitó conocer si el señor Reyes Argueta tenía disponibles los referidos Estados Financieros, sin embargo la Base de Licitación es clara en cuanto a ese aspecto, ya que constituía obligación del ofertante presentar los Estados Financieros del año dos mil diez, salvo excepción relacionada anteriormente, en ese sentido debió presentar los referidos Estados Financieros para dar cumplimiento a la Base de Licitación, y habiéndose verificado que no se presentaron los mismos, el ofertante José Sergio Reyes Argueta incumplió los requerimientos determinados por el ISBM para el proceso de Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012". Es por ello, que es procedente resolver conforme a derecho tomando en consideración el interés público de los usuarios del ISBM sobre el interés particular de los ofertantes y revocar la adjudicación realizada a favor del señor José Sergio Reyes Argueta, propietario de la Farmacia San Andrés, para brindar oportunidad a los ofertantes que cumplieron con las disposiciones establecidas en la Base de Licitación.

- b)** Como otra de las razones de impugnación el recurrente establece que la Farmacia San Andrés en el Balance al 31 de diciembre de 2011, no presenta en sus cuentas por cobrar, el monto que el ISBM le adeuda al cierre del ejercicio 2011, no obstante fue evaluado y calificado con ponderación del 10% en la etapa II, sin considerar la falta de veracidad en la información presentada por la Farmacia San Andrés en cuanto a los Estados Básicos al 31 de diciembre de 2011.

En primer lugar, es conveniente aclarar que no habiéndose presentado por parte del señor José Sergio Reyes Argueta los Estados Financieros del período solicitado en las Bases de Licitación, el razonamiento invocado por el recurrente no es procedente.

Sin perjuicio de ello, con la finalidad de dar respuesta al razonamiento de impugnación alegado por el recurrente, es necesario señalar que con fundamento en la Cláusula 15. Evaluación de Ofertas, numeral 15.2 Etapa II. Evaluación de la Situación Económica Financiera del Ofertante, se determinó que se realizaría dicha evaluación conforme a las Razones Financieras de Índice de Liquidez, Índice de Endeudamiento e Índice de Rentabilidad del Patrimonio, conforme a los Estados Financieros de los ofertantes, en ese sentido, el ISBM considera como ciertos los Estados Financieros presentados por los ofertantes en un determinado proceso, mientras no se pruebe lo contrario, por tal razón constituye una intromisión a las facultades propias de los establecimientos

ofertantes, afirmar que no se ha reflejado una determinada cuenta de la manera correcta, *debido a que el ISBM no da fe de las operaciones realizadas por cada establecimiento ofertante*, además el alegato del recurrente al manifestar que el ISBM le adeudaba monto a la Farmacia San Andrés en el año 2011, que no fue reflejada en las cuentas por cobrar, carece de validez debido a que tal situación solo puede acreditarse por las partes contratantes del negocio jurídico y no por el recurrente que no tiene relación alguna con el ISBM en el caso expuesto.

Respecto a la Adjudicación de productos a la Farmacia San Andrés que no cumplen con las especificaciones solicitadas por el ISBM, la Comisión revisó los dos casos expuestos por el recurrente:

1. Correlativo 57, reglón FARA0042, Código 18-01001-000, composición y concentración Colirio Sol. Oftálmica 0.5%. El ofertado y adjudicado a Farmacia San Andrés fue Cloranfenicol de Gamma, cuya composición es de 0.25%.

La Comisión de Alto Nivel procedió a verificar la oferta presentada por la Farmacia San Andrés determinando que efectivamente del medicamento Cloranfenicol de Gamma cumple con las especificaciones requeridas por el ISBM y no como ha sido alegado por el recurrente.

2. Número 91, reglón FARA0084, Código 19-01005-000, composición y concentración: Hexetidina Solución Bucal 100mg /100ml y cuya presentación es Frasco 120 ml. Farmacia San Andrés, ofertó Oralexina de Laboratorios Real, cuyo contenido es de 100 ml, y en la subsanación presentó el mismo producto en presentación de 180 ml., en ambos casos no aplica a lo solicitado por el ISBM. Ante lo afirmado por el recurrente, la Comisión revisó la oferta de José Sergio Reyes Argueta, en la que se verificó que efectivamente en cuanto al medicamento Hexetidina la presentación del frasco no coincide con las especificaciones requeridas por el ISBM según las Bases de Licitación, ya que se solicitó una presentación de 120 ml, mientras se ofertó una de 100 ml.

Posteriormente, se revisó el expediente de subsanaciones en el que se encontró que el señor Reyes Argueta subsanó la presentación del medicamento Hexetidina por una presentación de 180 ml, sin embargo se constató que no cumple nuevamente con las especificaciones requeridas, no obstante la presentación es superior en cantidad solicitada y esto no afecta los intereses del ISBM, es de hacer notar que según las Bases de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012",

específicamente en la Cláusula 7.3 Sobre No. 3, Documentos Técnicos de la Oferta literal c), se establece en el último párrafo que *“De ofertar medicamentos diferentes a los requeridos en la presente licitación en composición o presentación, la oferta no será evaluada respecto al medicamento correspondiente. Queda bajo la responsabilidad del ofertante el respetar únicamente medicamentos que cumplan con las condiciones requeridas en el Cuadro Básico de Medicamentos del ISBM”*.

En vista de ello, es cierta la afirmación realizada por el recurrente en cuanto a que el medicamento Hexetidina ofertado por el señor José Sergio Reyes Argueta, propietario de la Farmacia San Andrés, no cumple con las especificaciones requeridas por el ISBM en las Bases de Licitación, por lo que la adjudicación particular de ese medicamento no debió efectuarse a favor de dicho ofertante. Sin perjuicio de lo anterior, la subsanación de ésta situación quedará implícita con la resolución correspondiente a la primera de las razones de impugnación alegadas por el recurrente, en relación al incumplimiento de la presentación de los Estados Financieros del año dos mil diez, que implica como consecuencia la revocatoria de la adjudicación realizada a favor del señor José Sergio Reyes Argueta, propietario de la Farmacia San Andrés.

Finalmente, en cuanto a la razón de impugnación consistente en que la Farmacia Peniel obtuvo un mayor puntaje por presentar mejores precios, se advierte al recurrente que la Evaluación de las Ofertas se realiza en diferentes etapas determinadas con una ponderación específica para cada caso, según los servicios ofertados, por lo que la ventaja de un ofertante respecto a otro en una etapa no garantiza la adjudicación del servicio debido a que se trata de una evaluación integral.

En conclusión, la Comisión, estableció que la oferta presentada por el señor José Sergio Reyes Argueta, no cumple con los requisitos establecidos en las Cláusulas 7.2 y 7.3 de la Base de Licitación y siendo que las ofertas presentadas deben armonizar y comprender todos los aspectos de las referida base, para garantizar la igualdad de condiciones de los ofertantes, y primordialmente el Derecho Constitucional a la Salud de los docentes usuarios y sus grupos familiares, quienes no pueden encontrarse en una situación de indefensión, debido a que el suministro de medicamentos representa un aspecto esencial para el tratamiento de enfermedades y siendo que el Derecho a la Salud es un Bien Público de conformidad al Art. 65 de la Constitución de la República, se debe dar prioridad al interés público sobre el interés particular, por lo que es conveniente emitir una nueva resolución que corresponda a derecho.

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DE LA PETICIÓN Y RECOMENDACIÓN:

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, luego del análisis de la

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

recomendación vertida por la Comisión Especial de Alto Nivel, que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por **SALVADOR ESCALANTE**, contra la adjudicación del ítem 18 de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012”, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **SOLICITA AL CONSEJO DIRECTIVO, APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL**, según el siguiente detalle:

- I. Declarar la revocatoria parcial de la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM. AÑO 2012”, en relación a la adjudicación del ítem 18 correspondiente al Municipio de Chapeltique, Departamento de San Miguel, a favor del señor José Sergio Reyes Argueta, propietario de Farmacia San Andrés por no haberse dado cumplimiento a las Cláusulas 7.2 y 7.3 de las Bases de Licitación.
- II. Ratificar el porcentaje total obtenido en la Evaluación de la Oferta Técnica presentada por el señor Salvador Escalante, propietario de la Farmacia Peniel II, respecto al ítem 18, del Informe de Evaluación y Recomendación de Resultados de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM “Suministro de Servicios de Farmacias Privadas para los Afiliados al ISBM. Año 2012”, de fecha catorce de marzo de dos mil doce.
- III. Adjudicar en forma individual el ítem 18 de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM “Suministro de Servicios de Farmacias Privadas para los Afiliados al ISBM. Año 2012”, con fundamento en el Art. 65 de la Constitución de la República y el Art. 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, conforme al detalle siguiente:

No. de oferta	OFERTANTE	NOMBRE DE LA FARMACIA	ITEM	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MONTO MENSUAL ADJUDICADO EN US\$ IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO
24	SALVADOR ESCALANTE	FARMACIA PENIEL II	18	CHAPELTIQUE	SAN MIGUEL	\$6,000.00	\$54,000.00
TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO							\$54,000.00
No se adjudican los siguientes renglones por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas: FARA0020, FARA0021, FARB003, FARB0080.							
No se adjudican los siguientes renglones porque el precio ofertado no es favorable a los intereses del ISBM: FARA0144, FARA0067, FARA0068, FARB001, FARB004, FARB005, FARB006, FARB007, FABB008, FARB0093, FARB0010, FARB0011, FARB0081, FARB0094, FARB0012, FARB0027, FARB0029, FARB0032, FARB0033, FARB0037, FARB0078, FARB0038, FARB0039, FARB0092, FARB0040, FARB0041, FARB0053, FARB0086, FARB0056, FARB0061, FARB0062, FARB0076,							

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

FARB0068, FARB0070, FARB0071, FARB0072, FARB0075, FARB0118, FARB0095, FARB0090, FARB0023, FARB0024, FARB0025, FARB0046, FARB0009, FARB0052, FARB0096, FARB0108, FARB0109.

No se adjudican los siguientes renglones por no presentar fotografía del producto: FARB0014, FARB0085, FARB0049, FARB0042.

- IV. Tomar las medidas administrativas correspondientes, a efecto que omisiones como las incurridas en el presente caso, no vuelvan a presentarse en futuros procesos de Licitación Pública.
- V. Autorizar al Director Presidente para firme la Resolución respectiva.
- VI. Acordar la aplicación inmediata el acuerdo tomado por el Consejo Directivo, con el objeto de notificar la resolución dentro del plazo establecido en LACAP.

Agotado el Punto anterior y vistas las gestiones realizadas, con base en el Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, y artículos 20, 22 y 67 de la Ley del ISBM; y según lo recomendado por la Comisión Especial de Alto Nivel, el Consejo Directivo por unanimidad, **ACUERDA:**

- I. **Revocar parcialmente la Resolución de Adjudicación No. 034/2012-ISBM**, referente al proceso de la **Licitación Pública No. 05/2012-ISBM**, "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM, AÑO 2012", en lo concerniente a la **adjudicación del ítem 18, correspondiente al Municipio de Chapeltique, Departamento de San Miguel, efectuada a favor de la Farmacia San Andrés**, propiedad del señor **José Sergio Reyes Argueta**, por no haberse dado cumplimiento a las Cláusulas 7.2 y 7.3 de las Bases de la referida Licitación.
- II. **Ratificar el porcentaje total obtenido en la Evaluación de la Oferta Técnica presentada por el señor Salvador Escalante, propietario de la Farmacia Peniel II**, respecto al ítem 18, del Informe de Evaluación y Recomendación de Resultados de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM, "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM, AÑO 2012", de fecha catorce de marzo de dos mil doce.
- III. **Adjudicar en forma individual el ítem 18 de la Licitación Pública No. 05/2012-ISBM**, "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA LOS AFILIADOS AL ISBM, AÑO 2012", al ofertante **Salvador Escalante, propietario de la Farmacia Peniel II**, con un **monto máximo mensual de SEIS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$6,000.00), IVA INCLUIDO**, lo que hace un **monto máximo**

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

total adjudicado de CINCUENTA Y CUATRO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$54,000.00), IVA INCLUIDO, con fundamento en el Artículo 65 de la Constitución de la República y el Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, RELACAP, conforme al detalle siguiente:

No. de oferta	OFERTANTE	NOMBRE DE LA FARMACIA	ITEM	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MONTO MENSUAL ADJUDICADO EN US\$ IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO
24	SALVADOR ESCALANTE	FARMACIA PENIEL II	18	CHAPELTIQUE	SAN MIGUEL	\$6,000.00	\$54,000.00
TOTAL ADJUDICADO EN US \$ IVA INCLUIDO							\$54,000.00
No se adjudican los siguientes renglones por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas: FARA0020, FARA0021, FARB003, FARB0080.							
No se adjudican los siguientes renglones porque el precio ofertado no es favorable a los intereses del ISBM:FARA0144, FARA0067, FARA0068, FARB001, FARB004, FARB005, FARB006, FARB007, FABB008, FARB0093, FARB0010, FARB0011, FARB0081, FARB0094, FARB0012, FARB0027, FARB0029, FARB0032, FARB0033, FARB0037, FARB0078, FARB0038, FARB0039, FARB0092, FARB0040, FARB0041, FARB0053, FARB0086, FARB0056, FARB0061, FARB0062, FARB0076, FARB0068, FARB0070, FARB0071, FARB0072, FARB0075, FARB0118, FARB0095, FARB0090, FARB0023, FARB0024, FARB0025, FARB0046, FARB0009, FARB0052, FARB0096, FARB0108, FARB0109.							
No se adjudican los siguientes renglones por no presentar fotografía del producto: FARB0014, FARB0085, FARB0049, FARB0042.							

- IV. **Autorizar** al Director Presidente del ISBM para firmar la resolución correspondiente así como el respectivo contrato.
- V. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI**, la continuidad de los trámites pertinentes, además de tomar las medidas administrativas correspondientes a efecto de que omisiones como las encontradas por la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión del presente caso, no vuelvan a presentarse en futuros procesos de adquisiciones y contrataciones.
- VI. **Autorizar la aplicación inmediata del presente Acuerdo**, a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

Punto Tres: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE UNA PLAZA NOMINAL DE TÉCNICO II, AUTORIZACIÓN DE PERFIL Y FUNCIONES E

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

indispensable que la persona posea conocimientos generales de computación y manejo de programas de escritorio, sólidos conocimientos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Código de Trabajo y Tratados Internacionales en materia de Prevención de Riesgos Ocupacionales; además, con facilidad de trabajar en equipo, enfocado al logro de metas, capacidad analítica, facilidad de expresión oral y escrita, buenas relaciones interpersonales, empatía con la igualdad de género y enfoque de derechos; interés y responsabilidad con compromiso de trabajo.

5. La Sub Dirección Administrativa, tomando en cuenta dichos antecedentes, considera pertinente recomendar al Consejo Directivo: a) autorizar el perfil y funciones de **Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional**; b) Autorizar la creación de una (1) plaza nominal de **Técnico II**, por el sistema de **Contrato**, bajo el Cifrado Presupuestario: 2012-3107-3-01-01-21-2, Unidad Presupuestaria: **01-Dirección y Administración Institucional**; y Línea de Trabajo: **01 Dirección Superior y Administración** con salario mensual de **Ochocientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$800.00)**; y c) autorizar dar inicio al proceso de reclutamiento y selección para la contratación de una plaza nominal de **Técnico II** con funciones de **Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional**, dependiendo dicha plaza directamente del Departamento de Recursos Humanos bajo la División de Operaciones, dentro de la estructura jerárquica de la Sub Dirección Administrativa.

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DE LA PETICIÓN Y RECOMENDACIÓN:

La Sub Dirección Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos, con base a lo establecido en el Art. 20, literal l); Art. 22, literal m) de la Ley del ISBM; y Art. 14 del Reglamento Interno de Trabajo del ISBM, solicita y recomienda al Consejo Directivo:

- I. Autorizar perfil y funciones de **Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional**.
- II. Autorizar la creación de una (1) plaza nominal de **Técnico II**, para realizar las funciones de **Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional**; por el sistema de **Contrato**, bajo el Cifrado Presupuestario: 2012-3107-3-01-01-21-2, Unidad Presupuestaria: **01-Dirección y Administración Institucional**; y Línea de Trabajo: **01 Dirección Superior y Administración** con salario mensual de **Ochocientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$800.00)**, dependiendo dicha plaza directamente del Departamento de Recursos Humanos bajo la División de Operaciones, dentro de la estructura jerárquica de la Sub Dirección Administrativa.
- III. Autorizar al Director Presidente, girar instrucciones a la Sub Dirección de Administración para que a través del Departamento de Recursos Humanos, se de inicio al proceso de

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

reclutamiento y selección para la contratación de una plaza nominal de **Técnico II** con funciones de **Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional** por el sistema de **Contrato**; bajo el Cifrado Presupuestario: 2012-3107-3-01-01-21-2, Unidad Presupuestaria: **01-Dirección y Administración Institucional**; y Línea de Trabajo: **01 Dirección Superior y Administración** con salario mensual de **Ochocientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$800.00)**, dependiendo dicha plaza directamente del Departamento de Recursos Humanos bajo la División de Operaciones, dentro de la estructura jerárquica de la Sub Dirección Administrativa.

IV. Autorizar la aplicación inmediata de dicho acuerdo, para realizar los trámites correspondientes.

Agotado el Punto anterior y su análisis, tomando en cuenta las gestiones realizadas por el Departamento de Recursos Humanos y la Sub Dirección Administrativa, de conformidad a la necesidad de contratación planteada y con base en lo dispuesto en el Artículo 22 literal j) de la Ley del ISBM y Artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de Trabajo, de forma unánime el **Consejo Directivo ACUERDA:**

- I. **Aprobar la creación de una (1) plaza nominal de Técnico II**, para realizar las funciones de **Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional**, por el **Sistema de Contrato**, bajo el Cifrado Presupuestario: **2012-3107-3-02-01-21-2**, Unidad Presupuestaria: **01-Dirección y Administración Institucional**; y Línea de Trabajo: **01-Dirección Superior y Administración**, con un salario mensual de **OCHOCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 800.00)**. Dicha plaza depende directamente del Departamento de Recursos Humanos, bajo la División de Operaciones, dentro de la estructura jerárquica de la Sub Dirección Administrativa.
- II. **Aprobar el perfil y las funciones** para la plaza funcional de **Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional**, conforme al detalle siguiente:

PERFIL:

- a) Estudiante de último año o egresado en las carreras de Ingeniería, preferentemente en la carrera de Ingeniería Industrial.
- b) Deseable que tenga experiencia laboral en áreas relacionadas a la Seguridad y Salud Ocupacional en Centros de Trabajo.
- c) Preferentemente con conocimientos en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Indispensable poseer conocimientos generales de computación y manejo de programas de escritorio.

- e) Deseable que posea conocimientos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Código de Trabajo y Tratados Internacionales en materia de Prevención de Riesgos Ocupacionales.
- f) Facilidad de trabajar en equipo enfocado al logro de metas.
- g) Capacidad analítica y facilidad de expresión oral y escrita.
- h) Buenas relaciones interpersonales, empatía con la igualdad de género y enfoque de derechos.
- i) Responsable
- j) Compromiso de trabajo.

FUNCIONES:

- a) Formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del ISBM.
- b) Elaborar diagnósticos de riesgos y mapeo de riesgos.
- c) Realizar un estudio de iluminación e implementar su seguimiento.
- d) Impartir capacitaciones en temas relacionados con la Seguridad Y Salud Ocupacional.
- e) Elaborar informes y registro de accidentes de trabajo, proporcionando recomendaciones para disminuir el nivel de riesgos.
- f) Comunicar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el registro de accidentes de trabajo en forma mensual.
- g) Conformar y coordinar el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.
- h) Ejecutar periódicamente simulacros de evacuación.
- i) Identificar y definir medidas de seguridad.
- j) Acompañar a los técnicos e inspectores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en las inspecciones de carácter preventivo.
- k) Promover procedimientos para la efectiva prevención de riesgos.
- l) Investigar las causas que motivaron accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- m) Inspeccionar periódicamente a los establecimientos del ISBM con el objeto de detectar las condiciones físicas y mecánicas inseguras, capaces de producir accidentes de trabajo, a fin de recomendar e implementar medidas correctivas de carácter técnico.
- n) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
- o) Otras actividades que le encomiende la jefatura respectiva.
- p) Cumplir con las demás obligaciones laborales que establezca el contrato y las leyes, reglamentos y demás normativa vigente.

- III. Aprobar** el inicio del proceso de reclutamiento y selección de la plaza antes mencionada, para que realizadas las gestiones, se haga la propuesta para la contratación, al Consejo

Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Directivo; gestión que se le encomienda a la Sub Dirección Administrativa y al Departamento de Recursos Humanos.

- IV. **Aprobar el presente Acuerdo de aplicación inmediata**, para realizar los trámites correspondientes.

Punto Cuatro: Informes de Presidencia

El profesor Coto comunicó al Directorio sobre el informe proporcionado por la Coordinadora del Policlínico Magisterial de Zacatecoluca, así como el informe de los Coordinadores de los Consultorios Magisteriales de Santiago Nonualco y de San Juan Nonualco, todos del departamento de La Paz, referente a rótulos pintados con spray que, al parecer, habrían sido realizados por miembros de la asociación de maestros conocida como “Bases Magisteriales”, que habrían llegado en moto y a quienes se les atribuye haber pintado mensajes en las paredes principales o fachadas de los referidos centros de salud. Por tal razón, dio instrucciones para que en el mismo momento se desplazara un equipo del ISBM a cada lugar, para inspeccionar, tomar fotografías y levantar un acta notarial de lo sucedido.

Escuchado lo anterior, el licenciado Paz Zetino, manifestó que según experiencia de diez años, Bases Magisteriales nunca ha utilizado publicidad pintando directamente en las paredes, ni tampoco recurren a quemar llantas; manifestando también que si al final de la investigación se comprueba que son elementos de la asociación, deberá hacerse la amonestación respectiva, por lo que se comprometió a informar a las autoridades de la asociación para que tomen las medidas pertinentes.

Escuchado el informe del Director Presidente, con base en lo dispuesto en los Artículos 20 y 22 de la Ley del ISBM, el Consejo Directivo unánimemente **ACUERDA: Dar por recibido el informe** de la Presidencia referente a pintado de paredes en el Policlínico Magisterial de Zacatecoluca y de los Consultorios Magisteriales de Santiago Nonualco y de San Juan Nonualco, todos del departamento de La Paz. También agradecer al Licenciado Zetino que sea el portavoz para comunicar a dicha asociación magisterial los hechos reportados para que adopten las medidas que estimen convenientes.

Concluidos los puntos de la agenda, el Director Presidente consultó al Directorio si no hay inconveniente que la próxima sesión se realice el jueves veintiséis de abril del corriente año, a partir de las nueve horas con treinta minutos, la cual sería de carácter ordinario; y que si hubiere necesidad de convocar a sesión extraordinaria antes de esa fecha, por el tema de los informes de

Comisión de Alto Nivel sobre Recursos de Revisión, se convocará en su momento; y no habiendo ninguna objeción todos quedaron convocados tanto para la sesión ordinaria y enterados de posible convocatorias para sesión extraordinaria.

Y no habiendo más que hacer constar, se dio por finalizada la sesión a las dieciséis horas del mismo día de su fecha, y se levanta la presente acta cuyo contenido ratificamos y firmamos para constancia.

Rafael Antonio Coto López
Director Presidente

Simón Marcelino Díaz Salazar
**Director Propietario por el
Ministerio de Educación**

Gloria Marina Müller Díaz
**Directora Propietaria por el
Ministerio de Educación**

Salomón Cuéllar Chávez
**Director Propietario por el
Ministerio de Hacienda**

Ernesto Antonio Esperanza León,
**Director Suplente por el Sector de
Educadores en Unidades Técnicas del MINED**

Paz Zetino Gutiérrez
**Director Propietario por
Educadores en sector Docente o
Labores de Dirección**

Gladys Emeli Argueta de López
**Directora Propietaria por
Educadores en sector Docente o
Labores de Dirección**

José Carlos Olano Guzmán
**Director Propietario por
Educadores en sector Docente o
Labores de Dirección**